

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICACIÓN: 2024077530
EXPEDIENTE: 2024-11202
DEMANDANTE: ARAMINTA CARLINA ESCALLON CORTEZ
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/ CORRECCIÓN FRENTE AL
AUTO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que obra en el plenario, comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN** de lo dispuesto por el Despacho mediante auto del 23 de diciembre de 2024, notificada por anotación en estado del 24 de diciembre del 2024, para que corrija lo indicado en la parte resolutive del mismo, pues se enuncia una excepción previa de prescripción que no fue propuesta por mi representada. Lo anterior de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD Y OBJETO DE LA SOLICITUD

La solicitud de aclaración y/o corrección que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, de acuerdo con los cuales, las solicitudes de aclaración o corrección de los autos proceden de oficio o a petición de:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En relación con la oportunidad del término para formular la presente solicitud, en la medida que el mencionado Auto fue notificado en estado del 24 de diciembre de 2024, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, corriendo dicho término los días 26, 27 y 28 de diciembre y, en consecuencia, en término para solicitar la aclaración y/o corrección del auto previamente identificado. Mediante este recurso se solicitará que el Despacho que aclare o corrija la parte resolutive del auto enunciado en atención a la fecha establecida para la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En Auto del 23 de diciembre de 2024, la Delegatura resolvió tener por contestada la demanda en oportunidad y a su vez convoco a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P. en los siguientes términos:

“PRIMERO: TENER por contestada la demanda en oportunidad.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran el día **8 de febrero de 2025 a la 2:00 p.m.** utilizando los medios dispuestos por la Superintendencia Financiera para el efecto, a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.” (Énfasis es propio).

No obstante, es preciso indicar a la Honorable Delegatura que el día 08 de febrero de 2025 es un día inhábil (sábado), por lo que no queda claro entonces la fecha exacta en que se dará trámite a la audiencia fijada.

En ese orden de ideas solicitamos de manera respetuosa a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que aclare o en su defecto corrija el auto proferido el 23 de diciembre de 2024 atendiendo a que la fecha establecida para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., esto es el 08 de febrero de 2025, corresponde al día sábado.

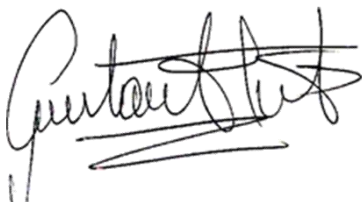
SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Delegatura **ACLARAR Y/O CORREGIR** el auto proferido el 23 de diciembre de 2024 en lo concerniente a la fecha establecida para adelantar la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., pues en este caso, el día 08 de febrero de 2025, corresponde al día sábado, por lo que no queda claro entonces la fecha exacta en que se dará trámite a la audiencia fijada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.